

Mundo se presenta en toda su magnitud por los embarazos y dificultades que nacen de la distancia que lo separa del centro de la unidad católica.

Los abusos y faltas que en otras épocas y en varias partes de la cristiandad pueden haber cometido algunos enviados pontificios, faltas y abusos que una crítica más avisada y un estudio más profundo de los tiempos pasados han disminuido mucho en la creencia de las personas imparciales, ni harán olvidar nunca los grandes é importantes resultados de tales legaciones, ni les quitarán el carácter de legitimidad que tienen. "Si yo me pusiese á contar, dice un escritor célebre, todos los males que han producido en el mundo las leyes civiles, la monarquía ó el gobierno republicano, tendria que decir cosas espantosas." (*)

Con lo poco que hasta aquí hemos escrito, creemos haber ya indicado nuestro sentir sobre el Breve en que el Señor Pio IX instituye su delegado en México al M. R. Sr. Arzobispo de Damasco; ese Breve debe ser recibido por el pueblo y Gobierno de la República con filial y sincero respeto, y ponerse en ejecución. Visto en sí mismo y en su sustancia, contiene una disposición cuya legalidad no podria revocarse en duda, sino por quien disputara á la cabeza de la Iglesia, al Pastor Universal, el derecho de informarse por los conductos que le parezcan más seguros, acerca del estado de cada iglesia en particular, el de velar sobre la vida y obras de los demas pastores, averiguando la manera con que cumplen su mision, y el de hacerse representar delante de cada seccion de la Comunion Católica, por personas de su propia eleccion, cometiéndoles, segun los consejos de su prudencia, el uso de algunas de las facultades que están reservadas al Primado. Tal disposición no solo es legítima en sí, sino de manifiesta utilidad, y hasta cierto punto precisa, bien se consideren los deberes que el Pontificado tiene que llenar respecto de las otras iglesias, bien se atienda á las necesidades peculiares de la nuestra. ¿Podria estar tranquila la conciencia de aquel á quien se ha ordenado que dirija las *ovejas* y los *corderos*, al clero y el pueblo, si no apurase todos los medios de averiguacion é ilustracion acerca de una parte notable de la grey que le está encomendada, de una parte lejana del centro, poco conocida en él, y que ha sido trabajada por largas y crueles convulsiones, que pueden haber tenido un funesto influjo en sus costumbres, en su disciplina, en todo su estado religioso? ¿Y no es, por otra parte, un bien para esa iglesia presentarse de cerca á los ojos de un prelado venido de fuera, no afectado de prevenciones locales, y, por lo mismo, en aptitud de juzgar rectamente de su estado, notar las llagas en que acaso el hábito y la fuerza de la costumbre hacen que no se repare, y consultar los remedios convenientes para sanarlas? ¿No es tambien una ventaja tener en su seno una autoridad que pueda resolver con presteza y con más segura informacion algunos de los negocios para los cuales hay que ocurrir aho-

(*) Montesquieu. Espíritu de las leyes. Libro 24, cap. 2.

ra hasta la residencia misma del Pontífice, atravesándose largas distancias, gastándose mucho tiempo, y siempre con el riesgo de que falte allí alguno de los datos de hecho necesarios para el acierto de la resolucion?

Sabemos bien que existe una jurisprudencia que en sus extraños principios sobre el derecho público de la Iglesia, envuelve en una reprobacion general toda clase de legaciones y nunciaturas, y no se nos oculta el número y calidad de los patronos que ha tenido, ni la circunstancia de que algunas de sus máximas llegaron á ser la doctrina oficial de varios gobiernos y á adquirir el imperio que suele comunicar la autoridad á los dictámenes que abraza. Pero si se considera desapasionadamente lo que esa jurisprudencia enseña, y se sigue con atencion la série de consecuencias que produce, es difícil no persuadirse de que toda ella descansa en malos cimientos. Bastaria para eso un solo rasgo; en general, se la ve reconocer la existencia del primado en la Santa Sede y su origen divino; mas entrando luego al pormenor de sus facultades, no hay una que no le dispute y de que no intente despojarla. De estas dice que pertenecen á los ordinarios, y debe usarlas cada obispo en su diócesis; de aquellas, que corresponden á los concilios generales ó provinciales, y no ha podido quitárseles su ejercicio; de esotras, que por su índole y naturaleza son propias del poder temporal. ¿Se trata, por ejemplo, de decisiones dogmáticas, de declaraciones doctrinales, en los varios puntos que abraza el sistema católico? Entónces, resucitándose una delicada cuestion de la escuela, alterándose sus términos y abusándose de la autoridad de un nombre justamente respetado en la Iglesia, se quiere que los decretos pontificios nada concluyan, ni á nadie obliguen, mientras no sean confirmados por los demas obispos. ¿Se habla del establecimiento de nuevas reglas disciplinares, segun lo piden las circunstancias de los lugares y tiempos? Pero, por una parte, se exige la recepcion de cada iglesia, para atribuirles fuerza obligatoria, y, por otra, á merced de una vaga distincion entre la policía interna y externa de las sociedades religiosas, se da á los gobiernos una autoridad indefinida y sin límites en la materia. ¿Trátase de la ereccion, circunscripcion ó division de obispados? Entónces se sostiene que esto ha competido á los reyes, y es prerogativa de que usaron ya en siglos remotos. ¿Hay que proveer las altas dignidades eclesiásticas en cada país? Pero respecto de la eleccion de personas, se quiere que, por derecho propio é inmanente de soberanía, corresponda sin distincion á todo gobierno; y en cuanto á la institucion canónica, se dice que en la primera edad del cristianismo la daba el metropolitano á sus sufragáneos, y los sufragáneos en concilio provisional, al metropolitano. ¿Se habla de causas mayores, como los juicios de los obispos? Pero se pretende tambien que su conocimiento es propio de los concilios provinciales. ¿Ocurre algun caso de los contenidos en las reservas? Estas en general se califican de abuso, y á pretexto de honrar y amplificar la dignidad episcopal, se enseña que los ordinarios deben resolver cuantos negocios ocurran en sus diócesis. ¿Envía la Santa Sede nuncios ó legados á los países cristianos, para cuidar del mantenimiento é incolumidad de la disciplina? Pero su recepcion se hace depender total y absolutamen-

te de la voluntad de los gobiernos en cuyos territorios han de residir. ¿Que es, pues, el pontificado, y á qué queda reducida, segun las doctrinas de que vamos hablando, esa grande y elevada institucion, la que más marcadamente distingue de las otras comuniones á la católica? ¿Es por ventura un nombre vacío de sentido, una sombra de dignidad, un oficio baldío, sin atributos, sin objeto y sin poder? A tal lo reducen algunos jurisconsultos cortesianos, que por lisonjear la potestad real, han convertido á cada soberano en verdadero jefe de su Iglesia. Agrégase á eso el lenguaje descompuesto, el tono de destemplanza y acedia que se usa al hablarse de las cosas de la Silla Apostólica. Sin embozo se califica cada una de sus facultades de usurpacion; en cada paso suyo se quieren descubrir miras profanas, indignas de la santidad del sacerdocio. Ultimamente, se ha llegado al extremo de pretender que las naciones cristianas no vean en el Pontífice sino un soberano extranjero, de quien es necesario cuidarse. Los que suscriben, firme é invariablemente unidos (como lo están sin duda todos los mexicanos) á la Iglesia católica, jamás considerarán como autoridad extranjera al Augusto y Venerable Jefe de la Sociedad Religiosa de que son miembros; y lejos de abrigar el espíritu de desconfianza precaucion que esa frase indica, procurarán siempre conservar vivos en sus ánimos los sentimientos de respeto, de benevolencia y de adhesion filial que despierta el hermoso título de *Padre comun*, con que todos los pueblos católicos designan al sucesor de San Pedro.

Claro es, por lo dicho, que no podemos nosotros adoptar los dictámenes que obran en el expediente, extendidos por la comision de la Cámara de Diputados, en que se consultaba la retencion del Breve de delegacion de Monseñor Clementi, indicando, además, que ni ese ni ninguno otro de su clase deben correr en México, mientras no estén arreglados los puntos que tenemos pendientes con la Silla Apostólica, y especialmente el de patronato. Prescindiendo del tono con que están redactadas aquellas piezas, y contrayéndonos solo á la resolucion que consultan, bajo cualquier aspecto que se la considere, nos parece extraviada. Si se atiende á los respetos y miramientos debidos á la Santa Sede, el cerrar las puertas al primer representante que envía á México, seria un acto de irreverencia notable en cualquier gobierno, pero mucho más en el que preside á un pueblo de las circunstancias del nuestro; si se consulta á la justicia, ningun título hay para embarazar el uso de una prerogativa cierta, incuestionable y de la más alta importancia, por estar pendientes de mutua concordia otros puntos que no miran á ella directamente; si se pesa, por último, la conveniencia, grave, en nuestro juicio, seria el error de desechar la que debe resultar á las iglesias y pueblos de la República, en tener á la mano quien pueda despachar con autoridad pontificia no pocos puntos para los cuales es hoy necesario ocurrir al otro lado de los mares.

Estas consideraciones se presentaron, sin duda, á la minoría de la misma Comision y á la que luego en el Senado despachó el negocio; y por eso en el juicioso dictámen que esta segunda extendió y que la Cámara tuvo á bien aprobar por unanimidad de votos, se consultaba al Gobierno diese pase al Breve, con algunas salvas; hijas de una cuer-

da prevision. Nosotros, conformándonos sustancialmente con lo resuelto entónces, somos de sentir que el Gobierno de la República debe servirse poner el exequatur á dicho Breve, ménos en los seis capítulos que marcó el Senado y explicaremos en seguida.

Mas ántes de hacerlo, nos permitirá V. S. recordemos que sin menoscabo del derecho del Sumo Pontífice en materia de nunciaturas y legaciones, y sin desconocerse la utilidad y aún necesidad de estas, se han introducido, sin embargo, andando los tiempos, varias prácticas y costumbres relativas á ellas, que han producido novedades importantes. No mencionaremos las que se observaban ya en Francia, ya en España, sobre no hacerse el nombramiento de nuncios sin comunicar ántes confidencialmente al Soberano respectivo la eleccion de la persona en quien se pensaba, para saber si le era acepta; y la de prometer el nombrado no ejercer sus funciones sino por el tiempo que fuera del agrado del mismo Soberano. (1) Pero no podemos omitir que ha sido muy general la de que se exhiban las bulas ó instrumentos originales de la delegacion, no solo con el objeto de autenticar esta, y que un acto tan solemne y trascendental como la constitucion de un representante pontificio en un país, descansa en un fundamento de absoluta certeza, sino tambien para obviar y precaver con madura anticipacion daños y embarazos que de otra suerte fueran quizá inevitables. Es posible que con las mejores intenciones, con fines santos y dignos, como son siempre los que se propone la Silla Apostólica en el Gobierno de la Iglesia, se acuerden, sin embargo, por falta de noticias, algunas providencias que presenten graves inconvenientes, especialmente tratándose de provincias lejanas, cuyas circunstancias peculiares no puedan ser tan conocidas en Roma como las de las naciones vecinas. En estos casos, el dejar en suspenso su ejecucion y representar reverentemente al mismo Pontífice sobre ellas, no es un acto de desobediencia ni desconocimiento de su elevada y respetabilísima autoridad, sino más bien un nuevo reconocimiento de esta y una muestra del interés que los gobiernos buenos y paternales toman por que las cosas de sus iglesias lleven el mejor camino. La práctica de que hablamos, y que no se ha limitado á solos los casos de establecimiento de legaciones, sino que se ha extendido á otras muchas de las medidas que acuerda la Silla Pontificia, no solo no ha sido reprobada ó censurada por ella, siempre que se contengan dentro de los límites de la moderacion y justicia, sino que parece contar con su aquiescencia. Puede aplicarse á este propósito lo que hace siete siglos escribia un Pontífice á un prelado en carta que forma uno de los textos del derecho canónico: "Considerando diligentemente como varon prévio y discreto, la calidad del negocio sobre que te escriba, cumple reverentemente mi mandato ó manifiéstame por escrito la causa racional que tengas para no darle cumplimiento, pues sufriré sin impaciencia que no ejecutes lo que acaso se me haya sujerido con extraviada insinuacion." (2)

(1) L. 14, tit. 1º, lib. 2 Nov. Rec.—Pitheo. Libert, núm. 11.

(2) Cap. 5 de Rescriptis.

Por este título y bajo la forma de suplicacion, los gobiernos han suspendido la ejecucion de algunas bulas, que aunque versaban sobre puntos puramente eclesiásticos, podian, por circunstancias particulares, producir resultados contrarios á los que la rectitud de la Santa Sede se habia propuesto al expedirlas. Y en tales casos, es decir, tratándose de disposiciones relativas solo á materias de la inspeccion de la Iglesia, nos parece que el exequatur no puede negarse, sino bajo la forma suplicatoria, á diferencia de lo que sucederia si se recibiese algun despacho pontificio sobre materia mixta, en que fuese necesario el concurso de ambas potestades; ó meramente profana y ajena, por lo mismo, del poder de las llaves.

Descansando en estos antecedentes, y por las razones que brevemente expondremos, somos de sentir que al darse pase al Breve presentado por el Sr. Arzobispo de Damasco, deben exceptuarse los seis capítulos que marcó la Comision del Senado, haciéndose sobre ellos á Su Santidad, por parte del Gobierno, una fundada y respetuosa exposicion. Dichos capítulos son los siguientes.

El primero es el relativo á la facultad de poner entredicho. Desde que el pueblo mexicano pertenece á la comunión cristiana, no ha habido un caso, un solo momento, en que haya merecido esa terrible demostracion, última á que puede apelar la Iglesia de Dios sobre la tierra; y espera con el favor divino no merecerla jamás en adelante. ¿Para qué, pues, hablar de tal facultad? Consideradas todas las circunstancias y siguiendo las inspiraciones de una prudente prevision, nos parece oportuno que ella no corra, tanto más cuanto que por el derecho comun cada obispo la tiene dentro de su propia diócesis.

El segundo es el concerniente á jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores de todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico. El Breve expresamente deja intacta la potestad de los ordinarios para conocer de las primeras en sus respectivas diócesis, conforme á la disposicion del Concilio de Trento; pero atribuye al señor Delegado la de juzgar por sí ó por eclesiásticos, á quienes depute al efecto, en los casos de apelacion. La novedad que con esto se introduce, es gravísima y de la mayor trascendencia. Dos siglos y medio hace que la jurisdiccion eclesiástica entre nosotros se está gobernando en esta materia conforme al orden sabiamente establecido en la bula del Sr. Gregorio XIII, *Exposcit debitum pastoralis officii*, dada el primer año de su pontificado, y mandada poner en práctica en todos los dominios españoles de América, por Real Cédula de 7 de Marzo de 1606, que forma una de las leyes del Código de Indias (1). Ese orden está reducido á que las sentencias de los sufragáneos en cada provincia se apele para ante el metropolitano. Si este confirma, el negocio pasa en autoridad de cosa juzgada, y el fallo, sin admitirse más recurso, se ejecuta por el juez que pronunció la primera sentencia. Si no con-

(1) 10, tít. 9, lib. 1.º En esta ley se dice que la bula del Sr. Gregorio XIII es del día último de Febrero de 1578. En el Bulario no está inserta, á lo ménos en aquel pontificado. Solórzano, que pone íntegro el texto, le da por fecha el 15 de Mayo de 1573; y si efectivamente se expidió como allí se lee, en el año 1.º del Sr. Gregorio XIII, no pudo ser posterior al día 24 del mismo mes.

firma, se suplica para ante el obispo más cercano del que conoció en primera instancia, y su fallo, sea el que fuere, causa ejecutoria y él mismo lo pone en ejecucion. En las causas juzgadas en primera instancia por el metropolitano, la apelacion va al sufragáneo más inmediato y la súplica, en caso de no confirmar este la sentencia de aquel, al otro sufragáneo que ménos diste. Toda apelacion interpuesta fuera de este orden, se declara írrita y sin efecto; todo juicio que se desvie de él, queda sin valor y fuerza.

Por este método sencillo, claro, acomodado á las necesidades de un país en que las distancias son inmensas y en que la pronta y expedita administracion de justicia sufre demoras y daños no conocidos en otros pueblos, quedaron establecidas dos máximas capitales importantes: la primera, que todos los juicios deben concluirse dentro de la tierra, sin que ninguno salga fuera por ningun motivo; la segunda, que luego que se obtienen dos sentencias conformes, el negocio se da por terminado, y lo decidido pasa en autoridad de cosa juzgada.

El Breve de delegacion, cometiendo ahora al Sr. Arzobispo de Damasco la facultad de juzgar en las instancias superiores, introduce las variaciones siguientes:

Primera. Nuestros prelados quedan privados de la alta y noble prerogativa de conocer de las instancias superiores, con el carácter que en esa parte han tenido de delegados de la Santa Sede.

Segunda. Desapareciendo el orden creado por la bula del Sr. Gregorio XIII, flaquea el principio eminentemente filosófico, expeditivo y desembarazado, de que dos sentencias conformes hacen ejecutoria; y no será raro se pretenda que hemos vuelto al derecho canónico comun en cuanto al número de decisiones que se necesitan para hacer cosa juzgada.

Tercera. Conociendo el Sr. Delegado en las segundas instancias, no explica el Breve á quién han de ir las terceras; pero forzosamente habria que tomar sobre ellas uno de estos dos arbitrios: ó volveria á conocer el Sr. Delegado por vía de suplicacion, ó se remitirian á Roma para el último fallo. En el primer caso, se presentarían todos los embarazos que hay siempre para que un juez revea sus propios actos; en el segundo, quiebra la regla de que los negocios terminen dentro de la tierra y no sea necesario llevarlos á la curia romana.

Cuarta. La Iglesia mexicana conserva su inmunidad y la posesion de grandes bienes, que consisten en capitales á censo y en predios rústicos y urbanos. De la combinacion de estas dos circunstancias resulta que la jurisdiccion episcopal conoce entre nosotros de muchos negocios civiles, que no son del resorte del poder eclesiástico por su propia naturaleza, sino por el fuero de las personas que en ellos intervienen. Estos negocios se juzgan y deciden conforme á las leyes de la República, á las cuales están sujetos los bienes existentes en su territorio. El que juzgue en estos casos un juez no nacional, especialmente en las instancias superiores donde se causa la ejecutoria, es novedad grave y cuyos inconvenientes saltan á la vista, sin que sea necesario explicarlos.

Otras variaciones hay que, aunque no se establecen en el texto del Breve, prevemos que resultarán de él. Bástenos mencionar una: des-

de todo tiempo está prevenido entre nosotros que los Tribunales Supremos conozcan de los recursos de fuerza. No se nos ocultan las objeciones que contra ellos se han hecho y que últimamente ha esforzado con copia de razones y doctrina un obispo de venerable memoria, el dignísimo Monseñor D'Affre, en obra destinada á ilustrar este argumento. Y la buena fé nos obliga á confesar que son acaso indisolubles los argumentos que se presentan contra uno de ellos (el de la fuerza en el modo de conocer) siendo muy reparable que este, á nuestro juicio, debe su origen á doctrina de autores particulares, más bien que á expresas disposiciones de la ley. Mas los otros dos parecen descansar en fundamentos de mayor solidez, y su abandono produciría de pronto en nuestra legislación un vacío que no se cubriría llanamente. Pero están al alcance de todo el mundo los embarazos y tropiezos que habria para mantener la institucion de los recursos de fuerza ante el tribunal del Delegado. O nacerian conflictos á cada momento ó seria necesario dar de mano á tal institucion. Lo segundo no es hacadero y lo primero debe precaverse con oportuna anticipacion.

Por estas consideraciones, además de otras que no se ocultarán á la penetracion del Gobierno, somos de sentir que la facultad relativa al uso de la jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores, no debe correr.

Bastante conexión tiene con esa facultad la de conceder conforme á derecho, restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, que es el tercer capítulo que á nuestro juicio debe exceptuarse en el pase. La restitucion es acto jurisdiccional que se ejerce administrando justicia con los trámites, requisitos y solemnidades que las demas acciones judiciales. Hoy otorgan la restitucion en los casos que ocurren y en que tiene lugar conforme á los cánones, los jueces eclesiásticos ordinarios, cada uno en el grado en que conoce. Es muy natural que en el Breve de delegacion, atribuyéndose jurisdiccion contenciosa al señor Delegado en las instancias superiores, se le diese facultad de restituir contra los contratos y sentencias en caso de lesion; mas por la misma razon por que allí se unieron, debe en México acordarse respecto de la segunda lo que se acuerde sobre la primera. La relacion entre ambos puntos es estrecha y existe en el Breve mismo.

El cuarto capítulo es el relativo á colacion de beneficios eclesiásticos cuya provision toque á la Santa Sede, con excepcion de los de las iglesias metropolitanas y catedrales y los que tengan jurisdiccion en determinados territorios llamados *nullius Diocesis*. Uno de los puntos que se trata en la negociacion pendiente sobre patronato, es la designacion de las piezas eclesiásticas que deben ser de exclusiva provision de la Santa Sede, las que hayan de conferirse por presentacion que haga el Gobierno de la República y las que queden al libre nombramiento de los ordinarios. Es visible la conexión que hay entre esa parte de la negociacion pendiente y el capítulo del Breve que ahora nos ocupa. Por lo mismo, juzgamos oportuno que este se suspenda y quede reservado para que se decida con los demas que abraza la dicha negociacion.

De mayor gravedad y trascendencia es el en que se da facultad al Sr. Arzobispo de Damasco para aprobar y confirmar las enajenaciones que en la República se hayan hecho de bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia, cuyo producto anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y para dar licencia de que se hagan otras en adelante, no excediendo del mismo valor. Esta facultad supone que para la válida y legítima enajenacion de los bienes raíces de la Iglesia entre nosotros, se ha menester permiso especial de la Silla Apostólica; que las enajenaciones hechas sin él hasta la presente, necesitan aprobacion y confirmacion pontificia, y que en adelante ha de llenarse esta ritualidad por ministerio de su delegado, al cual, sin embargo, no se le autoriza para que intervenga sino en negocios del valor que se fija. Se alude sin duda en todo esto á una disposicion inserta en el cuerpo del derecho canónico, que ha dado materia á largos comentarios y á no pocas dudas y controversias, y cuya recepcion y vigor en México parece que se dan por sentados. La famosa Extravagante *Ambitiosae cupiditati* expedida por el Sr. Paulo II en 1º de Marzo de 1468 (1), habla de licencia de la Santa Sede para la enajenacion de los inmuebles y bienes preciosos pertenecientes á las iglesias, y segun la interpretacion de algunos, la exige como requisito para su validez. Sea lo que fuere del verdadero sentido y recta inteligencia de aquella Decretal, lo que hace á nuestro propósito es que nuestras iglesias (así como en otras del antiguo mundo) (2) no se ha usado ocurrir á la Silla Apostólica para celebrar y concluir tales enajenaciones, y que existe costumbre en contrario, legítima, constante, que hace derecho, y que aún habria derogado el anterior, si alguna vez hubiese regido en México. (3) De la existencia actual de la costumbre dan testimonio todas las enajenaciones de que se tiene noticia, las cuales se han consumado llenándose los requisitos canónicos comunes, sin hacerse curso alguno fuera del país. De su antigüedad, además de que la encontramos en autores no recientes, puede citarse como prueba el que habiendo tratado la materia de enajenacion de bienes de la Iglesia en el tercer Concilio Nacional, celebrado en el siglo XVI y aprobado en Roma, no solo no se menciona para nada la licencia pontificia, sino que por el contrario, todo lo que se exige es la del diocesano respectivo (4).

Aún cuando la Extravagante del Sr. Paulo II hubiese tenido en Europa la recepcion general que parece no haber alcanzado, y aunque hubiera llegado á observarse sin excepcion en toda ella, las circunstancias peculiares de las iglesias que comenzaron á formarse en los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas, á fines de aquel siglo y en el siguiente, habrian hecho que las cosas aquí se gobernasen por otras reglas. La sola razon de la instancia era ya un título bastante para eso. Así vemos que habiéndose renovado sustan-

(1) Capítulo único. Extr. Commun. De Reb. non alien.

(2) Bened. XIV. De Syn. Libro 12, capítulo 8º, núm. 9. Can. Libro 2º, título 19, párrafo 4, not. 2.

(3) Capítulo último de Consuetudine.

(4) Párrafo 2, título 8º, libro 3º

cialmente, por lo que mira á los regulares, la disposicion de la dicha Extravagante, en el decreto de la Congregacion del Concilio de 7 de Setiembre de 1624, bajo el pontificado del Sr. Urbano VIII, y mandándose que sin licencia de la misma Congregacion dada por escrito, ninguna comunidad religiosa pudiese enajenar sus bienes raíces ni sus muebles preciosos, la prohibicion se limitó á solas las comunidades existentes en Europa (*intra fines Europæ existentibus*), dejando fuera de sus términos las de ultramar. (1)

Si el capítulo en que se habla sobre la materia en el Breve de delegacion del Sr. Arzobispo de Damasco, pasara llanamente, quedaria sentado el concepto de que las enajenaciones hechas hasta aquí, han carecido de un requisito necesario para su validez. Y entónces podrian levantarse sobre su subsistencia controversias y disputas, que, por una parte, empeñarian la reputacion y buen nombre de la Iglesia misma que las ha hecho, y por otra, comprometerian gravemente el sosiego público, pues es muy de notar que tanto por su número como por los valores que en ellas se han atravesado, envuelven grandes intereses. Y hay la circunstancia de que el mismo Sr. Delegado no podria calmar luego la turbacion ni despachar expeditamente los casos que en lo sucesivo ocurrieran, pues la exigüedad de la suma que se señala como límite de sus facultades, es tal, que seria bien raro llegara á presentarse una sola ocasion en que pudiese usarlas. Los inmuebles que poseen nuestras iglesias y comunidades religiosas, no son de los que producen siete ú ocho pesos de rendimiento al año. La facultad que se le da, alarmante por un lado y del todo insuficiente por otro, nos parece que debe quedar sin ejecucion. Quizá no hay en todo el Breve capítulos más trascendentales que este y el del uso de la jurisdiccion contenciosa, de que se trató arriba.

Antes de concluir este punto, se nos permitirá protestar que en lo que sobre él llevamos escrito, no nos ha guiado el espíritu de facilitar ó abreviar la enajenacion de los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra Iglesia. Unicamente hemos querido conservar á esta la libertad canónica en que se encuentra para enajenar, hipotecar, cambiar, etc., sus bienes raíces, sin previo recurso á la curia romana.

El sexto y último capítulo, cuya retencion consultaba el Senado y repetimos nosotros, es relativo al nombramiento de treinta protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con los derechos y prerogativas que marca una constitucion del Sr. Pio VII del año de 1819. Por el bien mismo de la Iglesia, deseamos que esta facultad quede sin uso. Harto ha visto y siente la República los males que en otras carreras ha ocasionado el que se derramen honores y condecoraciones: ojalá la eclesiástica se preserve siempre de tal contagio. En el carácter nacional se nota una fuerte propension á todo lo que es brillo y exterioridad, unida á suma negligencia para hacer verdaderos merecimientos y adquirir prendas sólidas que capten una justa estimacion. La accion de las leyes y del Gobierno debe emplearse poderosamente

(1) Vid. apud Gallemart post capítulo XI de Reform. Sess. XXV. Conc. Frid.

en corregir este defecto. Tal vez consideraciones semejantes fueron las que obligaron al gobierno español desde el año de 1795 en adelante, á adoptar sobre esta materia la misma medida que ahora consultamos. (1)

Exceptuados los seis capítulos sobre que hemos hablado, no encontramos en los otros veintitres que el Breve contiene, cosa que ofrezca reparo. Haremos, sin embargo, sobre ellos dos advertencias que nos parecen oportunas.

La primera es que en España se acostumbró desde fines del siglo pasado suplicar á S. S. de la facultad que se concedia á los nuncios para visitar las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales. (2) Nosotros, sin embargo, no proponemos que se suplique del primer capítulo del Breve, presentado por el Sr. Arzobispo de Damasco; el poder que en él se le atribuye, contiene la limitacion expresa de que las visitas que haga sean para el simple objeto de dar cuenta á S. S.: *ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas*. Visitas *ad referendum* distan mucho de las que podian hacer los nuncios en España, no poniéndoseles allí la restriccion que se lee en el instrumento de delegacion del Sr. Clementi, é invistiéndoseles, como por otra parte se les investia, de amplias é indeterminadas facultades para *reformat, mudar, corregir y componer de nuevo cuanto encontrasen que lo necesitaba; para publicar y hacer que se ejecutase lo compuesto, y para quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar las reglas y disciplina eclesiástica donde quiera que hubiese decaído*. (3) Siendo tan diversa la autoridad que á aquellos se cometia, de la de monseñor Clementi, la precaucion que se creyó necesaria en España sobre el punto de que nos estamos encargando, en México seria excesiva. Poner trabas al acto sencillo de inquirir é informarse, que es, segun el tenor del Breve, lo que se encarga al señor Delegado en la República, fuera en nuestro concepto quitar á la Iglesia su libertad, sujetarla á verdadera opresion y desconocer totalmente las prerogativas de su Jefe Supremo.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, no quisiéramos se entendiese que si S. S. juzgara oportuno algun dia constituir una Delegacion en México con la facultad de reformar, por sola esa circunstancia, debiera en nuestro juicio retenerse la bula, á semejanza de lo que en España se hacia con las de nunciatura. Nada está más distante de nuestro pensamiento. La facultad de reformar, así como la de acordar las medidas conducentes para que en toda la tierra se mantenga la disciplina en su fuerza y esplendor, es tan cierta é incuestionable en la Santa Sede, como la de vigilar é informarse; y en verdad que esta segunda seria de bien poco provecho si no se tuviese la primera. Además, la necesidad de la reformation es universalmente conocida en México, y léjos de que ella sufra oposicion en el juicio público, cuenta á su favor con los votos de todos los buenos. Lo que hemos querido indicar es que siendo conveniente, como sin duda lo

(1) Ley 8.^a tít. 4.^o, lib. 2.^o Nov. Rec.

(2) Ley 8.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o Nov. Rec.

(3) Ley 4.^a, tít. 4.^o, lib. 2.^o Nov. Rec.